Bogotá D.C., junio de 2024

Doctores

**IVÁN LEONIDAS NAME**

Presidente del Senado de la República

Congreso de la República

Ciudad

**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**

Presidente de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Asunto:** Informe de Conciliación al Proyecto de Ley Orgánica No. 164 de 2023 Senado – 065 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley 5a de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso”.

Respetados presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por los Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, de conformidad con los Artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, mediante radicados Nos. SL-CS-454-2024 del 14 de junio de 2024 y S.G.2-1117/2024 del 17 de junio de 2024, respectivamente, los suscritos Congresistas presentamos el Informe de Conciliación al Proyecto de Ley Orgánica No. 164 de 2023 Senado – 065 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley 5a de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso”.

Para ello, procedimos a realizar estudio y análisis comparativo entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado.

En el siguiente cuadro se encuentran los textos definitivos aprobados por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 30 de agosto de 2023 y el aprobado por la Plenaria del Senado el día 12 de junio de 2024.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DEL 30 DE AGOSTO DE 2023** | **TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2024.** | **TEXTO CONCILIADO** |
| **PROYECTO DE LEY**  **ORGÁNICA NÚMERO 164 DE 2023 SENADO – 065 DE 2022 CÁMARA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE**  **1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.** | **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 164 DE 2023 SENADO – 065 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5A DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO”.** | Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. |
| **ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital. | **ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital. | Ambos textos son iguales. |
| **Artículo 2°. ADOPCIÓN DE MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES PARA LAS OBSERVACIONES A LAS ACTAS DE LAS SESIONES.** Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:  **ARTÍCULO 35. ACTAS.** De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas y leídas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.  Terminada cada una de las sesiones, tanto de las comisiones como de las plenarias, la secretaría respectiva levantará el acta, la cual se enviará por intermedio de la Secretaría General de la corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso; una vez publicada y puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, se remitirá a los  correos institucionales de todos y cada uno de los integrantes de la respectiva cámara o comisión para su conocimiento; y la mesa directiva de la comisión o plenaria la incluirá en el orden del día para su discusión y votación.  En consideración el acta, la cual no será leída, cada Congresista podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes  en que se hubiere incurrido en su elaboración, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.  Quien tenga observaciones las presentará por escrito de manera física, por correo electrónico institucional, o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin, a la secretaría para que se incluyan en el acta siguiente.  Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su mesa directiva para la debida aprobación.  **PARÁGRAFO.** Para la aprobación de las últimas actas del cuatrienio legislativo la corporación podrá autorizar a la mesa directiva su aprobación. | **ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:  **ARTÍCULO 35. ACTAS.** De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas y leídas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.  Terminada cada una de las sesiones, tanto de las Comisiones como de las Plenarias, la Secretaría respectiva levantará el acta, la cual se enviará por intermedio de la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso; una vez publicada se remitirá una copia digital a los integrantes de la respectiva Cámara o Comisión para su conocimiento a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, posteriormente la Mesa Directiva de la Comisión o Plenaria la incluirá en el orden del día para su discusión y votación.  En consideración el acta, la cual no será leída, cada Congresista podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido en su elaboración, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.  Quien tenga observaciones las presentará por escrito de manera física o mediante los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, a la Secretaría para que se incluyan en el acta siguiente.  Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su mesa directiva para la debida aprobación.  **PARÁGRAFO.** Para la aprobación de las últimas actas del cuatrienio legislativo la corporación podrá autorizar a la mesa directiva su aprobación. | Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República. |
|  | **ARTÍCULO 3°.** Adiciónese un parágrafo al Artículo 36 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 36. GACETA DEL CONGRESO.** El Congreso pleno, el Senado y la Cámara de Representantes tendrán un órgano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos, denominado Gaceta del Congreso. Los Secretarios de las Cámaras serán los directores de las Secciones respectivas.  **PARÁGRAFO.** En casos eventuales la publicación de la Gaceta del Congreso también se podrá realizar por los Secretarios de cada Cámara en sus respectivas plataformas tecnológicas institucionales, que se habiliten para tal fin, dando cumplimiento con el principio de publicidad. | Artículo nuevo aprobado por el Senado de la República, el cual se acoge en esta conciliación. |
| **ARTÍCULO 3°.** Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las proposiciones a los proyectos de ley. Modifíquese  el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:  **ARTÍCULO 113. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES.** El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición, supresión o suspensión, la presentará por escrito y firmada de manera física o remitida por correo electrónico institucional, o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Leídas por la Secretaría y puesta en discusión, el Congresista autor podrá hacer uso de la palabra para sustentarla, las proposiciones presentadas a través de medios y/o herramientas tecnológicas digitales deberán ser radicadas en el correo electrónico institucional que la secretaría de la comisión o de la respectiva Cámara asigne para tal fin, o en la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso.  **PARÁGRAFO.** Las proposiciones presentadas por correo electrónico deberán ser radicadas antes del inicio del debate, en la secretaría de la comisión o de la plenaria según sea el caso o en el correo electrónico institucional que estas asignen para tal fin, o en la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso. | **ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:  **ARTÍCULO 113. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES.** El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición, supresión o suspensión, la presentará por escrito y firmada de manera física, también la podrá presentar a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Leídas por la Secretaría y puesta en discusión, el Congresista autor podrá hacer uso de la palabra para sustentarla, de no estar presente no se someterá a discusión ni votación. Las proposiciones presentadas a través de medios ~~y/o~~ digitales deberán ser remitidas a la Secretaría de la Comisión o de la respectiva Cámara mediante la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso para el efecto.  **PARÁGRAFO.** Las proposiciones presentadas por medios digitales deberán ser radicadas antes del inicio del debate, en la Secretaría de la Comisión o de la Plenaria según sea el caso. | Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República. |
| **ARTÍCULO 4°.** Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para la  radicación de proyectos de ley. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:  **ARTÍCULO 144. PUBLICACIÓN Y REPARTO.** Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.  El proyecto se entregará en original y dos copias físicas o en caso en el que la radicación se realice de manera electrónica, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra  disponible para edición, por medio del correo electrónico institucional del Congresista autor del proyecto, al correo electrónico institucional de la secretaría general, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.  Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario General inmediatamente para  su publicación en la Gaceta del Congreso y se enviará copia a todos y cada uno de los integrantes de la Corporación a sus correos institucionales.  **Parágrafo primero.** En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con criterio de equivalencia funcional y los requisitos y características dispuestas en la Ley 527 de 1999 o la que la modifique, derogue o sustituya. | **ARTÍCULO 5°.** Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:  **ARTÍCULO 144. PUBLICACIÓN Y REPARTO.** Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.  El proyecto se entregará en original y dos copias físicas o de manera electrónica, en este caso, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.  Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso. | Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República. |
| **ARTÍCULO 5°.** Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 150. DESIGNACIÓN DE PONENTE.** La designación de los ponentes será facultad de la mesa directiva de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.  La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios electrónicos institucionales por parte de la Secretaría de la Comisión acompañados del respectivo oficio firmado conforme al criterio de equivalencia funcional y a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 o la que la modifique, derogue o sustituya, y del proyecto de ley en formato digital.  Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.  Cuando la ponencia sea colectiva la mesa directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes. | **ARTÍCULO 6°.** Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 150. DESIGNACIÓN DE PONENTE.** La designación de los ponentes será facultad de la mesa directiva de la respectiva comisión**.** Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.  La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios digitales por parte de la Secretaría de la Comisión.  Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una Bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.  Cuando la ponencia sea colectiva la mesa directiva debe garantizar la representación de las diferentes Bancadas en la designación de los ponentes. | Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República. |
| **ARTÍCULO 6°. ADOPCIÓN DE MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES PARA LA RADICACIÓN DE PONENCIAS A LOS PROYECTOS DE LEY.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:  **ARTÍCULO 156. PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA PONENCIA.** El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al secretario de la Comisión Permanente o en caso en el que la radicación se realice de manera electrónica, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, por medio del correo electrónico institucional del Congresista ponente coordinador o ponentes, al correo electrónico institucional de la respectiva comisión permanente, o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin.  Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.  Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente deberá autorizar la  reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.  **Parágrafo primero.** La corporación deberá crear un mecanismo de verificación único personal a cada congresista; en donde se pueda identificar a que corporación, comisión constitucional o legal pertenece.  **Parágrafo segundo.** En caso de que la presentación del informe de ponencia se realice  vía correo electrónico, el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo  con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y demás normatividad vigente que reglamente la materia.  **Parágrafo tercero.** Cuando un proyecto tenga ponencia colectiva y no exista un consenso para la presentación de una sola ponencia; la base para su discusión y votación será la primera radicada en el tiempo. | **ARTÍCULO 7°.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:  **ARTÍCULO 156. PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA PONENCIA.** El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al Secretario de la Comisión Permanente o de manera digital, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.  Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso. | Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República, más el Parágrafo Tercero aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.  El texto quedará así:  **“ARTÍCULO 156. PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA PONENCIA.** El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al Secretario de la Comisión Permanente o de manera digital, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.  Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.  **Parágrafo.** Cuando un proyecto tenga ponencia colectiva y no exista un consenso para la presentación de una sola ponencia; la base para su discusión y votación será la primera radicada en el tiempo.” |
| **Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:  **Artículo 157. Iniciación del debate.** La iniciación del primer debate no tendrá lugar  antes de la publicación del informe respectivo conforme al artículo anterior.  No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.  El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.  Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia; si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá y votará esta propuesta en primer lugar; en su defecto se discutirá y votará la proposición de dar primer debate.  Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término. |  | Se acoge el texto de Cámara. |
| **ARTÍCULO 8°.** Modifíquese el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:  **ARTÍCULO 165. REVISIÓN Y NUEVA ORDENACIÓN.** Cerrado el debate y aprobada la ponencia del proyecto, la Secretaría de Comisión elaborará el texto aprobado por la Comisión; pasará de nuevo al ponente coordinador o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe de ponencia para segundo debate.  **PARÁGRAFO 1°.** El texto aprobado por la comisión deberá ser firmado por el Presidente de la Comisión, el ponente Coordinador y el (la) Secretario (a) de la Comisión.  **PARÁGRAFO 2°.** El (la) Secretario (a) de la Comisión tendrá la facultad de reenumerar y reordenar el texto aprobado, sin alterar su contenido o sentido. | **ARTÍCULO 8°.** Modifíquese el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:  **ARTÍCULO 165. REVISIÓN Y NUEVA ORDENACIÓN.** Cerrado el debate y aprobado el proyecto, la Secretaría de Comisión elaborará el texto aprobado por la Comisión; pasará de nuevo al ponente coordinador o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe de ponencia para segundo debate.  **PARÁGRAFO 1°.** El texto aprobado por la Comisión deberá ser firmado por el Presidente de la Comisión, el Ponente Coordinador y el Secretario de la Comisión.  **PARÁGRAFO 2°.** El Secretario de la Comisión tendrá la facultad de reenumerar y reordenar el texto aprobado, sin alterar su contenido o sentido. | Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República. |
| **ARTÍCULO 9°.** Modifíquese el artículo 222 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 222. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS.** Los proyectos de Acto Legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias, y podrá hacerse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales. | **ARTÍCULO 9°.** Modifíquese el artículo 222 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 222. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS.** Los proyectos de Acto Legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias, y podrá hacerse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales. | Ambos textos son iguales. |
| **Artículo 10.** Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las observaciones ciudadanas en el estudio de los proyectos de ley. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:  **ARTÍCULO 231. PUBLICIDAD DE LAS OBSERVACIONES.** Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y Acto Legislativo deberán formularse por escrito, en original y tres copias o por medio del correo electrónico del ciudadano al  correo electrónico institucional de la secretaría de la comisión respectiva, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin. De las que sean presentadas en original, una corresponderá al ponente del proyecto, otra al  expediente del proyecto y la otra como anexo de la transcripción de la audiencia pública realizada; se deberá emitir una copia en formato digital para ser remitida a los integrantes de la comisión; si  las observaciones fueren enviadas por correo electrónico se remitirá copia del correo a cada uno de los correos institucionales de los Congresistas ponentes e integrantes de la comisión o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin, para que puedan ser acogidas o no en  la presentación del informe de ponencia.  **Parágrafo.** Para efectos de poner en conocimiento a la ciudadanía de los correos electrónicos institucionales de las comisiones del Congreso de la República, en las páginas web de Senado de la República y de Cámara de Representantes, en sus páginas de inicio, se habilitará un link o botón directo que direccione a esta información. | **ARTÍCULO 10.** Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:  **ARTÍCULO 231. PUBLICIDAD DE LAS OBSERVACIONES.** Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y Acto Legislativo deberán formularse por escrito, en original y tres copias o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin. En ambos casos, se remitirá una copia al ponente del proyecto y a los miembros de la Comisión de manera digital y serán publicadas en la Gaceta del Congreso. | Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República. |
| **Artículo 11.** Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  (…)  **PARÁGRAFO.** En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria, dichos informes podrán presentarse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales o virtuales. | **ARTÍCULO 11.** Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  **PARÁGRAFO.** En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria, dichos informes deberán publicarse en la Gaceta del Congreso una vez sean presentados, si no gozan de reserva legal. | Se acoge el texto aprobado por la Cámara. |
| **ARTÍCULO 12. INSTALACIÓN Y ADOPCIÓN DE LOS MEDIOS, HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS.** La mesa directiva de cada Cámara teniendo la asesoría de la Comisión Especial de Modernización de la Cámara de Representantes y/o del Senado de la República o quien haga sus veces, ordenará la instalación y adopción de los medios, herramientas tecnológicas y procesos necesarios que garanticen el principio de neutralidad tecnológica y equivalencia para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos precedentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.  Así mismo, la mesa directiva de cada Cámara impartirá, con fundamento en la reglamentación expedida en cumplimiento del anterior inciso, las directrices necesarias a cada comisión del Congreso para que cada una, por conducto de sus mesas directivas, dé cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.  **Parágrafo 1°.** La reglamentación expedida deberá incluir los lineamientos necesarios para la adopción de correos certificados y firmas electrónicas de cada uno de los congresistas y secretarías, siguiendo los parámetros del Decreto 2364 del 22 de noviembre de 2012 expedido por la Presidencia de la República, así como los parámetros de seguridad informática a que haya lugar para la verificación de la veracidad y autenticidad de cada trámite legislativo.  **Parágrafo 2°.** Se garantizará la libre adopción de tecnologías, por lo que se deberá emplear sistemas tecnológicos que se ajusten a las condiciones y necesidades de los procesos legislativos al  momento de su implementación y que respondan a criterios de seguridad, idoneidad y transparencia. | **ARTÍCULO 12.** Adiciónese un artículo a la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar los medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso de la República.  **ARTÍCULO NUEVO. INSTALACIÓN Y ADOPCIÓN DE LOS MEDIOS DIGITALES EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.** La Mesa Directiva del Senado de la República y de la Cámara de Representantes teniendo la asesoría de la Comisión Especial de Modernización o quien haga sus veces, cumpliendo con lo estipulado en los artículos precedentes, instalará y adoptará los medios digitales necesarios para el funcionamiento de las Cámaras.  Así mismo, la Mesa Directiva de cada Cámara impartirá las directrices necesarias para dar cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley. | Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República. |
| **ARTÍCULO NUEVO.** Los medios tecnológicos dispuestos por la mesa directiva del Senado de la República y la Cámara de Representantes para los trámites legislativos dispuestos en la presente ley deberán garantizar la autenticidad, funcionalidad, confiabilidad y seguridad.  Estos medios tecnológicos deberán ser certificados previamente a su entrada en  funcionamiento por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia o la autoridad de certificación que haga sus veces, sobre la  funcionalidad, confiabilidad y seguridad del sistema.  **Parágrafo.** Para la emisión de documento mediante estos medios tecnológicos, se deberá garantizar la autenticación del congresista, como requisito de validez de documento. |  | No se acoge este texto. |
| **ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992; el cual quedará así:  **ARTÍCULO 153. PLAZO PARA RENDIR PONENCIA.** El o los ponentes rendirán su informe de manera física o por correo electrónico institucional del Congresista al correo electrónico institucional de la respectiva comisión, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin, igualmente firmada conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, dentro del plazo inicial que le hubiere señalado la mesa directiva que estará definido entre cinco (5) a quince (15) días calendarios, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen normativo del proyecto y de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.  En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado  Cumplimiento a la presentación oportuna de las  respectivas ponencias. | **ARTÍCULO 13.** Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 153. PLAZO PARA RENDIR PONENCIA.** El o los ponentes rendirán su informe de manera física o a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, dentro del plazo inicial que le hubiere señalado la Mesa Directiva que estará definido entre cinco (5) a quince (15) días calendarios, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen normativo del proyecto y de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento injustificado se procederá a su reemplazo.  En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias, salvo que medie justa causa para su incumplimiento. | Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República. |
|  | **ARTÍCULO 14. PROGRAMA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA.** El Congreso de la República implementará un programa integral de seguridad informática para proteger sus sistemas informáticos y la información confidencial. El programa incluirá un plan de auditoría que debe incluir: auditorias periódicas, evaluación de vulnerabilidades, identificación de amenazas y riesgos, implementación de medidas de seguridad, capacitación de personal, monitoreo y seguimiento, comunicación y sensibilización, plan de contingencia y sistemas de respaldo. | Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República. |
|  | **ARTÍCULO 15. POLÍTICA** **DE DATOS ABIERTOS.** El Congreso de la República implementará una política de datos abiertos, articulada con los diferentes programas, estrategias, proyectos y demás esfuerzos institucionales, así como de las actividades y agenda legislativa. Esta política tendrá como objetivo principal promover el uso y aprovechamiento de la información disponible, generar en la ciudadanía una mayor comprensión de las actividades del Congreso, y fomentar el desarrollo e implementación de herramientas de visualización por parte de la ciudadanía en general.  **PARÁGRAFO.** El Congreso de la República implementará mecanismos de seguimiento para garantizar el uso eficiente de los recursos destinados a la política de datos abiertos. Se elaborarán informes periódicos y se realizarán evaluaciones independientes para medir el impacto de las herramientas tecnológicas que se desarrollan en los procesos legislativos. | Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República. |
| **ARTÍCULO NUEVO.** **DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA.** La plataforma tecnológica que el Congreso habilite para el cumplimiento de lo dispuesto  en la presente ley deberá contar con un canal de soporte permanente, el cual será administrado por la empresa encargada del manejo de la plataforma o la dependencia que el Congreso de la República disponga. Dicho canal deberá estar disponible  todos los días hábiles de la semana. |  | No se acoge este texto. |
| **ARTÍCULO 13. VIGENCIA.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | **ARTÍCULO 16. VIGENCIA.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Ambos textos son iguales. |

En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las Honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado que se presenta a continuación respecto del Proyecto de Ley Orgánica No. 164 de 2023 Senado – 065 de 2022 Cámara *“Por medio del cual se modifica la Ley 5a de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso”.*

De los Honorables Congresistas,

**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**

Senador de la República Representante a la Cámara

Conciliador Conciliadora

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 164 DE 2023 SENADO – 065 DE 2022 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 35. Actas.** De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas y leídas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

Terminada cada una de las sesiones, tanto de las Comisiones como de las Plenarias, la Secretaría respectiva levantará el acta, la cual se enviará por intermedio de la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso; una vez publicada se remitirá una copia digital a los integrantes de la respectiva Cámara o Comisión para su conocimiento a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, posteriormente la Mesa Directiva de la Comisión o Plenaria la incluirá en el orden del día para su discusión y votación.

En consideración el acta, la cual no será leída, cada Congresista podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido en su elaboración, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.

Quien tenga observaciones las presentará por escrito de manera física o mediante los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, a la Secretaría para que se incluyan en el acta siguiente.

Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su mesa directiva para la debida aprobación.

**Parágrafo.** Para la aprobación de las últimas actas del cuatrienio legislativo la corporación podrá autorizar a la mesa directiva su aprobación.

**ARTÍCULO 3°.** Adiciónese un parágrafo al Artículo 36 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 36. Gaceta del Congreso.** El Congreso pleno, el Senado y la Cámara de Representantes tendrán un órgano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos, denominado Gaceta del Congreso. Los Secretarios de las Cámaras serán los directores de las Secciones respectivas.

**Parágrafo.** En casos eventuales la publicación de la Gaceta del Congreso también se podrá realizar por los Secretarios de cada Cámara en sus respectivas plataformas tecnológicas institucionales, que se habiliten para tal fin, dando cumplimiento con el principio de publicidad.

**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 113. Presentación de proposiciones.** El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición, supresión o suspensión, la presentará por escrito y firmada de manera física, también la podrá presentar a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Leídas por la Secretaría y puesta en discusión, el Congresista autor podrá hacer uso de la palabra para sustentarla, de no estar presente no se someterá a discusión ni votación. Las proposiciones presentadas a través de medios ~~y/o~~ digitales deberán ser remitidas a la Secretaría de la Comisión o de la respectiva Cámara mediante la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso para el efecto.

**Parágrafo.** Las proposiciones presentadas por medios digitales deberán ser radicadas antes del inicio del debate, en la Secretaría de la Comisión o de la Plenaria según sea el caso.

**ARTÍCULO 5°.** Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 144. Publicación y reparto.** Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.

El proyecto se entregará en original y dos copias físicas o de manera electrónica, en este caso, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.

Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.

**ARTÍCULO 6°.** Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 150. Designación de ponente.** La designación de los ponentes será facultad de la mesa directiva de la respectiva comisión**.** Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios digitales por parte de la Secretaría de la Comisión.

Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una Bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.

Cuando la ponencia sea colectiva la mesa directiva debe garantizar la representación de las diferentes Bancadas en la designación de los ponentes.

**ARTÍCULO 7°.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia.** El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al Secretario de la Comisión Permanente o de manera digital, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.

Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.

**Parágrafo**. Cuando un proyecto tenga ponencia colectiva y no exista un consenso para la presentación de una sola ponencia; la base para su discusión y votación será la primera radicada en el tiempo.

**ARTÍCULO 8°.** Modifíquese el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 157. Iniciación del debate.** La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo conforme al artículo anterior.

No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.

El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.

Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia; si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá y votará esta propuesta en primer lugar; en su defecto se discutirá y votará la proposición de dar primer debate.

Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.

**ARTÍCULO 9.** Modifíquese el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 165. Revisión y nueva ordenación.** Cerrado el debate y aprobado el proyecto, la Secretaría de Comisión elaborará el texto aprobado por la Comisión; pasará de nuevo al ponente coordinador o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe de ponencia para segundo debate.

**Parágrafo 1°.** El texto aprobado por la Comisión deberá ser firmado por el Presidente de la Comisión, el Ponente Coordinador y el Secretario de la Comisión.

**Parágrafo 2°.** El Secretario de la Comisión tendrá la facultad de reenumerar y reordenar el texto aprobado, sin alterar su contenido o sentido.

**ARTÍCULO 10°.** Modifíquese el artículo 222 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 222. Presentación de proyectos.** Los proyectos de Acto Legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias, y podrá hacerse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales.

**ARTÍCULO 11.** Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 231. Publicidad de las observaciones.** Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y Acto Legislativo deberán formularse por escrito, en original y tres copias o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin. En ambos casos, se remitirá una copia al ponente del proyecto y a los miembros de la Comisión de manera digital y serán publicadas en la Gaceta del Congreso.

**ARTÍCULO 12.** Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO.** En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria, dichos informes podrán presentarse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales o virtuales.

**ARTÍCULO 13.** Adiciónese un artículo a la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar los medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso de la República.

**Artículo Nuevo. Instalación y adopción de los medios digitales en el Congreso de la república.** La Mesa Directiva del Senado de la República y de la Cámara de Representantes teniendo la asesoría de la Comisión Especial de Modernización o quien haga sus veces, cumpliendo con lo estipulado en los artículos precedentes, instalará y adoptará los medios digitales necesarios para el funcionamiento de las Cámaras.

Así mismo, la Mesa Directiva de cada Cámara impartirá las directrices necesarias para dar cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.

**ARTÍCULO 14.** Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 153. Plazo para rendir ponencia.** El o los ponentes rendirán su informe de manera física o a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, dentro del plazo inicial que le hubiere señalado la Mesa Directiva que estará definido entre cinco (5) a quince (15) días calendarios, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen normativo del proyecto y de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento injustificado se procederá a su reemplazo.

En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias, salvo que medie justa causa para su incumplimiento.

**ARTÍCULO 15. PROGRAMA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA.** El Congreso de la República implementará un programa integral de seguridad informática para proteger sus sistemas informáticos y la información confidencial. El programa incluirá un plan de auditoría que debe incluir: auditorias periódicas, evaluación de vulnerabilidades, identificación de amenazas y riesgos, implementación de medidas de seguridad, capacitación de personal, monitoreo y seguimiento, comunicación y sensibilización, plan de contingencia y sistemas de respaldo.

**ARTÍCULO 16. POLÍTICA** **DE DATOS ABIERTOS.** El Congreso de la República implementará una política de datos abiertos, articulada con los diferentes programas, estrategias, proyectos y demás esfuerzos institucionales, así como de las actividades y agenda legislativa. Esta política tendrá como objetivo principal promover el uso y aprovechamiento de la información disponible, generar en la ciudadanía una mayor comprensión de las actividades del Congreso, y fomentar el desarrollo e implementación de herramientas de visualización por parte de la ciudadanía en general.

**PARÁGRAFO.** El Congreso de la República implementará mecanismos de seguimiento para garantizar el uso eficiente de los recursos destinados a la política de datos abiertos. Se elaborarán informes periódicos y se realizarán evaluaciones independientes para medir el impacto de las herramientas tecnológicas que se desarrollan en los procesos legislativos.

**ARTÍCULO 17. VIGENCIA.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**

Senador de la República Representante a la Cámara

Conciliador Conciliadora